



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**

Radicado N°: 686554089001-2013-00105-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ANA GEORGINA INFANTE ALBARRACIN
Demandada: JAIRO GUTIERREZ INFANTE y PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora juez informando respetuosamente que, oportunamente la parte demandante recorrió traslado del recurso de reposición propuesto por el demandado contra el auto del 25 de marzo de 2021.

Sabana de Torres, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor JAIRO GUTIERREZ INFANTE, en contra del auto del 25 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

La señora ANA GEORGINA INFANTE ALBARRACIN por intermedio de apoderado judicial presentó demanda declarativa de pertenencia el 30 de abril de 2013, contra JAIRO GUTIERREZ INFANTE Y personas INDETERMINADAS; admitida el 22 de julio del mismo año.

Como medida cautelar se ordenó el registro de la demanda en el folio de MI No. 303-44950 inmueble pretendido en usucapión, que conforme consta en la anotación 4 se registró el 29 de noviembre de 2013.

Realizado el trámite de notificación por varios medios y una vez emplazado, el demandado concede poder al apoderado, quien se notifica y procede a contestar la demanda con fecha 24 de enero de 2020 (folios 147 al 156 del expediente); junto con la contestación de la demanda arriba certificado de tradición y libertad del inmueble con MI No. 303-44950, con la anotación 5, en la que se evidencia la venta por parte del demandado a la sociedad ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LIMITADA, -ASSERO LTDA-, NIT. 900.427.334-3, otorgada mediante escritura pública 159 del 22 de abril de 2015 de la Notaría Única del Circulo de Sabana de Torres, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS.

EL AUTO RECURRIDO

Este Despacho mediante auto del 25 de marzo de la presente anualidad (Folio 190), dadas las circunstancias presentadas, ordenó integrar el contradictorio con la sociedad ASSERO LTDA., propietaria actual conforme al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la pertenencia que aquí nos concita.

Dentro de la ejecutoria del auto referido el apoderado del demandado JAIRO GUTIERREZ INFANTE propuso recurso de reposición y de no conceder el de apelación, por no estar de acuerdo con lo decidido por este Despacho.

LA REPOSICION

Aduce el inconforme, que el auto proferido el 25 de marzo de 2021, es contrario a sus intereses y vulnera normas constitucionales o legales, pues en su criterio en el presente caso no existe litisconsorcio facultativo, mucho menos necesario, teniendo en cuenta que en el libelo genitor se demandó a persona diferente al propietario inscrito, que en su entender el derecho de dominio y la posesión al tiene la sociedad comercial ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LIMITADA, que, como se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble, su poderdante JAIRO GUTIERREZ INFANTE por ser propietario anterior, no está legitimado en la causa por pasiva.

Afirma que para el ejercicio de la acción de pertenencia, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra en cabeza del propietario inscrito y de los acreedores con derecho real, requisito que no recae en su prohijado, además de que tampoco es heredero de algún causante demandado, por lo que no existe relación sustancial alguna para ser llamado al proceso en calidad de litisconsorte, pues no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Al no existir, para el recurrente, litisconsorcio, el auto es violatorio de norma procesal y sustancial, por lo que solicita la revocatoria en todos sus apartes de dicho auto y se continúe con el trámite procesal y que en caso de no salir adelante la revocatoria del auto, solicita se conceda el de apelación

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 señala que serán recurribles los autos que, entre otros, dicte el Juez y que no sean susceptibles de súplica, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al Juzgado se centra en determinar si le asiste razón al recurrente para que se reponga el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

En torno al tema del litisconsorcio, el artículo 61 del CGP, señala que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Lo que se espera de la relación procesal es que esta esté conformidad desde el inicio pro todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, de tal suerte que surtida la sentencia, las partes o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte del litigio. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases

“El litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes”. [DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Octava Edición Editorial ABC – Bogotá, 1981.]

De otra parte, el numeral 9 del artículo 100 del CGP, establece que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios”, excepciones que se deben interponer en el término de traslado.

Y es que el Juez debe velar por la integración de todos los sujetos que puedan verse afectados a futuro con su decisión, a efectos de trabar la relación jurídico procesal puede hacer un pronunciamiento de alcance sobre la totalidad de las relaciones ya sea por pasiva como por activa.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...” [Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL]

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”. [Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ]

Confrontado lo expuesto, con los reparos que hace el apoderado del demandado JAIRO GUTIERREZ INFANTE, se evidencia que,

(i) el auto admisorio de la demanda adiado el 22 de julio de 2013 es anterior a la venta que refiere, es decir a la que corresponde a la anotación 5 registrada el 16 de octubre de 2015 en la que se convierte en propietaria del inmueble pedido en usucapión la sociedad comercial ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LIMITADA;

(ii) Es deber de este Estrado, desde el momento en que se califica la demanda y hasta antes de dictar sentencia, velar por la integración de los sujetos procesales que puedan verse afectados con la decisión de fondo a que haya lugar.

(iii) La norma adjetiva, presenta una oportunidad clara, para que en el presente caso la parte demandada hiciera valer su defensa respecto la integración del litisconsorcio necesario, dentro del término de traslado de la demanda, conforme lo establece el artículo 100 del CGP.

Mal podría indicarse a la demandante que, en el momento de admitir la demanda 22 de julio de 2013 integrara el litisconsorcio necesario con el propietario del bien inmueble perseguido por ella en pertenencia, cuando el negocio jurídico para ese entonces es un hecho futuro acaecido casi dos años después el 16 de octubre de 2015, o que en su defecto, este Despacho pudiera conocer con las pruebas aportadas, situación temporo-especial imposible de concebir. Es decir, el auto atacado corresponde fidedignamente a lo establecido en la normatividad vigente y a las circunstancias que rodean el caso particular

Así las cosas, la decisión del 25 de marzo de 2021 tiene suficiente respaldo legal, factico y jurisprudencial para concluir que no le asiste razón al recurrente, por lo que el recurso horizontal será denegado y se mantendrá incólume la decisión atacada.

Ahora bien, respecto de la apelación planteada en el inciso final del escrito de reposición, el artículo 321 CGP señala taxativamente los autos susceptibles de alzada, sin que lo decidido en auto del 25 de

marzo de 2021 encuadre en alguno de ellos, por lo que se negará por improcedente el recurso de apelación.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la integrada y se tendrá notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

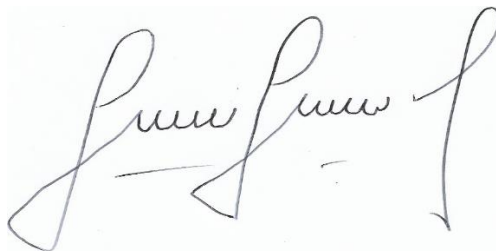
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones indicadas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Recibido el mensaje de datos de la Dra. DORIS SUÁREZ DÍAZ, portadora de la T.P. 274.940 del C. S. de la J. en el que adjunta poder con nota de presentación de la sociedad comercial ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LIMITADA, es pertinente reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene a la sociedad comercial ASISTENCIA EN SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL LIMITADA, notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, a partir de la notificación del presente auto para que ejerza su derecho de contradicción habida cuenta que el 29 de julio de 2021 se remitió link del expediente, conforme a lo preceptuado en el Art. 8 de Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 2º del artículo 91 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **08 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO